



Lima, 15 de mayo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00675-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 0554-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : NOE COTRINA JAMBO¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE COMBUSTIBLE LIQUIDO-GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CELENDÍN Y
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0101-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 25 de setiembre de 2015, la Oficina Desconcentrada del Cajamarca del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD Cajamarca) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2015) a la unidad fiscalizable "Puesto de venta de combustible líquido-Grifo" de titularidad de Noe Cotrina Jambo (en adelante, el administrado), ubicada en Av. Cajamarca Mz. 15 Lote 17, Caserío Bellavista del distrito y provincia de Celendín y departamento de Cajamarca. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² de fecha el 25 de setiembre de 2015 (en adelante, Acta de Supervisión), y en el Informe de Supervisión Directa N° 053-2016-OEFA/ODCAJ-HID³ de fecha 21 de noviembre de 2016 (en adelante, Informe de Supervisión).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 101-2016-OEFA/OEDCAJ-HID⁴ de fecha 17 de noviembre de 2016 (en adelante, ITA), la OD Cajamarca analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1942-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 26 de junio de 2018, notificada el 17 de diciembre de 2018⁶, (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁷ (en adelante, SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos,

¹ Registro Único de Contribuyente N° 10270755262.

² Páginas 49 a 51 del archivo digital denominado "INF. SUPERV. 53-NOE COTRINA JAMBO", contenido en el Disco Compacto obrante en el folio 15 del Expediente.

³ Páginas 1 a 7 del archivo digital denominado "INF. SUPERV. 53-NOE COTRINA JAMBO", contenido en el Disco Compacto obrante en el folio 15 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 14 del Expediente.

⁵ Folios 18 al 20 del Expediente.

⁶ Folio 22 del Expediente.

⁷ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 14 de enero de 2019, el administrado presentó su escrito de descargos con Registro N° 003431⁸ (en adelante, escrito de descargos), a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.
5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0101-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁹ del 28 de febrero de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado el 28 de marzo de 2019¹⁰.
6. Cabe precisar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción en el presente PAS, a pesar de haber sido válidamente notificado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

⁸ Folios 23 y 24 del Expediente.

⁹ Folios 26 al 34 del Expediente.

¹⁰ El Informe Final de Instrucción N° 0101-2019-OEFA/DFAI/SFEM fue notificado mediante Carta N° 403-2019-OEFA/DFAI, el día jueves 28 de marzo de 2019, a las 11:00 am, siendo recepcionado por el señor Glimer Moreno Moroso con DNI N° 48012902, trabajador en la unidad fiscalizable.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2015, conforme a la frecuencia, parámetros y puntos establecidos en su DIA.

10. De conformidad con lo consignado en el Informe Técnico Acusatorio¹², la OD Cajamarca concluyó acusar al administrado por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al primer y segundo trimestre del periodo 2015, conforme a la frecuencia, parámetros y puntos establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), incumpliendo de esta manera lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental¹³ y en la normativa ambiental vigente¹⁴.
11. De acuerdo a lo antes detallado, el presente hecho imputado consiste en no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, conforme a la frecuencia, parámetros y puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental. Al respecto, la realización de los monitoreos ambientales constituye una obligación derivada de un compromiso ambiental asumido por el titular de las actividades de comercialización de hidrocarburos, la cual tiene como finalidad conocer el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, así como verificar los efectos negativos al ambiente.
12. En ese sentido, y considerando que las actividades propias del giro de negocio de comercialización de hidrocarburos se desarrollan en un entorno humano, conformado por los trabajadores del establecimiento y los consumidores directos,

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹² Folio 13 del Expediente.

¹³ El administrado cuenta con una DIA, aprobada mediante Resolución Directoral Regional N° 039-2012-GR-CAJ/DREM, de fecha 4 de julio de 2012, a través del cual se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAN y en los puntos N 9 237 927, E 815 279 y N 9 237 900, E 815 268 (para aire) y el punto N 9 237 913, E 8 15 274 (para ruido). Ver página 63 del archivo digital denominado "INF. SUPERV. 53-NOE COTRINA JAMBO", contenido en el Disco Compacto obrante en el folio 15 del Expediente y el folio 5 del Expediente.

¹⁴ **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**
"TÍTULO I

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."



la no realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido conforme la frecuencia, parámetros y puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental, **generaría un daño potencial a la vida o salud de las personas**, debido a su exposición excesiva a los contaminantes del aire y contaminación sonora derivados de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable.

13. Por lo que, la norma tipificadora correcta, que subsume el presente hecho imputado, se encuentra contenida en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD y sus modificatorias (en los sucesivos, Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD), referida a: *“Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana”*.
14. No obstante, en la Resolución Subdirectoral, se consideró que dicha conducta se encuentra tipificada como una infracción contenida en el Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD, referida a: *“Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana”*.
15. Al respecto, de acuerdo al principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía¹⁵.
16. Por lo tanto, y considerando que, al momento del inicio del PAS, el presente hecho imputado se tipificó con el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD, es decir, con una norma tipificadora que no subsume la conducta infractora, en atención al principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde declarar el **archivo** del presente extremo del PAS, careciendo de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados por el administrado, en su escrito de descargos.

III.2 **Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos.**

17. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión¹⁶, durante la Supervisión Regular 2015, la OD Cajamarca detectó en la unidad fiscalizable, 2 (dos)

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

(...)

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

¹⁶ Página 49 del archivo digital denominado “INF. SUPERV. 53-NOE COTRINA JAMBO”, contenido en el Disco Compacto obrante en el folio 15 del Expediente.



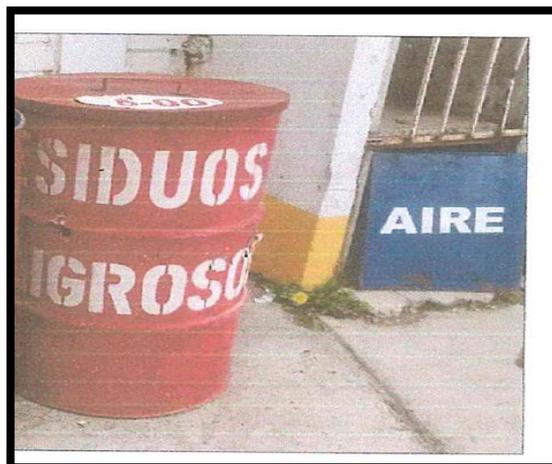
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

contenedores de residuos sólidos peligrosos sin tapa y conteniendo agua, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Anexo 7 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 053-2015-OEFA/ODCAJ-HID¹⁷

18. En ese sentido, en el Informe Técnico Acusatorio¹⁸, la OD Cajamarca concluyó acusar al administrado por no realizar un adecuado manejo para residuos sólidos peligrosos.
19. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (en adelante, STD) y del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, SIGED) del OEFA, se advierte que el administrado mediante Carta N° 01-2016-NCJ¹⁹ con registro 2016-E01-064163 de fecha 15 de setiembre de 2016, acreditó mediante registro fotográfico el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos (cilindro rotulado y con tapa), tal como se observa a continuación:



Fuente: Fotografía N° 1 de la Carta N° 01-2016-NCJ

¹⁷ Página 79 del archivo digital denominado "INF. SUPERV. 53-NOE COTRINA JAMBO", contenido en el Disco Compacto obrante en el folio 15 del Expediente.

¹⁸ Folio 13 (reverso) del Expediente.

¹⁹ Archivo digital denominado "CARTA 2016-E01-064163", contenido en el Disco Compacto obrante en el folio 15 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

20. Sobre el particular, en el Artículo 257° del TUO de la LPAG²⁰ y el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)²¹, se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
21. Respecto a la subsanación voluntaria de la presunta conducta infractora, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección del hallazgo materia de análisis que cumpla con los requisitos mínimos para ello²². Por tanto, la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.
22. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; la cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 1942-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio de 2018, notificada el 17 de diciembre de 2018.
23. En tal sentido, teniendo en cuenta que el administrado subsanó la presunta conducta infractora antes del inicio del presente PAS, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria; por lo que, corresponde **declarar el archivo del presente extremo del PAS**, careciendo de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados por el administrado, en su escrito de descargos.
24. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

²¹ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 20°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

²² **Resolución N.° 077-2018-OEFA/TFSA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**

(..)"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.

b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."



vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador contra **NOE COTRINA JAMBO**, por la presuntas infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1942-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **NOE COTRINA JAMBO**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05833907"



05833907